

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

LMD & ASSC, LLC
(CORP DE PUERTO
RICO)

Apelante

v.

ALLIED CAR & TRUCK
RENTAL, INC.

Apelada

LUIS M. DERRY

Tercera-Demandada

KLAN202000999

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Civil Núm.:
SJ2019CV03786

Sobre:
Incumplimiento de
contrato.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto, y la Jueza Álvarez Esnard.¹

Álvarez Esnard, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2021.

Comparecen ante nos LMD & ASSC, LLC (“LMD SC”) y LMD & ASSC Puerto Rico, LLC (“LMD PR”)(en conjunto “Apelantes”), mediante recurso de *Apelación* presentado el 10 de diciembre de 2020, en aras de que revoquemos *Sentencia parcial* del Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), Sala Superior de Carolina, emitida y notificada el 10 de noviembre de 2020. En el referido dictamen, el foro primario desestimó con perjuicio la demanda entablada por las Apelantes, por dejar de exponer una reclamación que justifique un remedio y les impuso honorarios por temeridad.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se **MODIFICA** la *Sentencia parcial* del Tribunal de Primera Instancia, y así modificada, se **CONFIRMA**.

¹ Se asigna a la Hon. Alicia Álvarez Esnard según Orden Administrativa TA-2021-016.

I.

El 17 de abril de 2019, las Apelantes instaron *Demanda* por incumplimiento de contrato, daños y perjuicios, y sentencia declaratoria en contra de Allied Car and Truck Rental, Inc. (“Allied Car”); Allied Financial Services, Inc. (“Allied Financial”) y Rhamses Carazo (en conjunto “Apelados”). Conforme a los hechos alegados en la *Demanda*, Luis M. Derry, presidente de LMD SC, fue subcontratado por Louis Berger, Inc., el 5 de septiembre de 2017, para proveer servicios de transportación y logística en previsión a los estragos que podrían causar los huracanes Irma y María. Por su parte, el señor Derry concretó con los Apelados acuerdo de arrendamiento de unidades de vehículos de motor para efectuar los servicios pactados con Louis Berger, Inc. En síntesis, la *Demanda* versa sobre el menoscabo por parte de los Apelados, con los términos y obligaciones contractuales entre las partes de epígrafe.

Así las cosas, Allied Car contestó la *Demanda* el 1 de agosto de 2019. Por su parte, Allied Financial y el señor Rhamses Carazo, presentaron *Contestación a Demanda, Reconvención y Demanda contra Tercero*, trayendo al señor Derry al caso de marras, como tercero demandado en su carácter personal. Arguyen los Apelados que las Apelantes incumplieron con los términos dispuestos en el acuerdo suscrito.

Luego de varios incidentes procesales, el 13 de agosto de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden* a las Apelantes requiriéndole que precise las causas de acción instadas por cada una de las corporaciones y especifique cuál corporación estableció relación contractual con los Apelados. El foro de instancia reiteró dicho requerimiento en varias órdenes posteriores y apercibió a las Apelantes que incumplir con la misma conllevaría la imposición de sanciones. Finalmente, mediante *Moción en cumplimiento de orden* presentada el 18 de septiembre de 2020, las Apelantes aclararon

que la relación contractual era entre los Apelados y LMD SC, por lo que LMD PR solicitó desistimiento de la *Demanda* de epígrafe. Conforme surge del expediente de autos, dicha solicitud no fue atendida.

El 8 de octubre de 2020, los Apelados presentaron *Moción de Sentencia Sumaria en relación con las causas de las partes demandantes*. Al respecto, los Apelados sostuvieron que LMD PR asintió no tener causa de acción en contra de estos. Además, arguyeron que LMD SC no tenía derecho a instar causa de acción alguna por esta haberse constituido con posterioridad a la firma del acuerdo con los Apelados y no estar autorizada para efectuar negocios en Puerto Rico. Así pues, los Apelados solicitaron la desestimación con perjuicio de la *Demanda*. Solicitaron, además, la imposición de honorarios por temeridad. A tono con lo anterior, el foro de instancia concedió prórroga a las Apelantes para presentar oposición a la sentencia sumaria. Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia erró en el cálculo de vencimiento de la prórroga concedida a las Apelantes y resolvió sin el beneficio de su comparecencia. Consta dicho hecho en *Resolución* emitida por el foro primario el 18 de noviembre de 2020. A pesar de lo antes expuesto, el tribunal de instancia sostuvo su determinación de desestimar la *Demanda* en su totalidad.

Examinados los planteamientos de ambas partes, el 10 de noviembre de 2020, el tribunal de instancia acogió la solicitud de sentencia sumaria y dictó *Sentencia Parcial* en la que desestimó con perjuicio la *Demanda* conforme a la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, R.10.2(5). Debemos destacar que la *Sentencia parcial* no incluyó determinaciones de hecho ni de derecho. No obstante, el foro de instancia determinó que las Apelantes actuaron temerariamente, por lo que las condenó al pago de \$7,500 en concepto de honorarios de abogado. Particularmente, a LMD PR le

impuso honorarios por instar una acción sin que se justificara la concesión de un remedio, y a LMD SC por incoar una demanda sin estar autorizada a realizar negocios en Puerto Rico.

No empecé lo antes expuesto, el 12 de noviembre de 2020, LMD SC presentó *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, impugnó los hechos incontrovertidos expuestos en la solicitud de sentencia sumaria, incluyó sus propios hechos incontrovertidos y expuso varios argumentos de derecho.

En primer lugar, LMD SC alegó que el señor Derry compareció en el acuerdo entre la corporación y los Apelados como promotor. Por tanto, podía comparecer, representar y otorgar contratos a nombre de la entidad, previo a que esta fuera incorporada, quedando válidamente vinculada por los acuerdos realizados, una vez se cumpliera con el requisito de incorporación. En segundo lugar, acudió al derecho comparado para fundamentar el argumento que una corporación foránea no autorizada para hacer negocios en Puerto Rico, a pesar de existir prohibición expresa en ley, puede incoar y mantener pleitos en el territorio, si posteriormente cumple con los requisitos de registro en el Departamento de Estado de Puerto Rico. Por tanto, arguyó que, al haberse obtenido la autorización de registro durante el pleito, se había subsanado el defecto. Por último, aludió que no procedía la imposición de honorarios de abogado porque no habían incurrido en temeridad las Apelantes.

Puesto que la *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* se presentó posterior al dictamen del foro de instancia mediante *Sentencia Parcial*, LMD SC instó *Solicitud de Reconsideración en torno a Sentencia de 10 de noviembre de 2020*, en la cual adujo que erró el foro de instancia en el cálculo de vencimiento de la prórroga concedida para oponerse a la solicitud de sentencia sumaria. Así las cosas, el 16 de noviembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia

declaró No Ha Lugar la reconsideración. El 18 de noviembre de 2020, el foro de instancia reconoció el error en cuanto al cómputo del término de vencimiento de la prórroga, no obstante, determinó que, considerada la oposición de LMD SC, esta no le persuadió para alterar su determinación.

Luego de varios incidentes procesales, las Apelantes acudieron ante nos con los siguientes señalamientos de error:

- A. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ENTENDER SOMETIDA SIN OPOSICIÓN Y CONCEDER LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA DE ALLIED A PESAR DE QUE EL TÉRMINO CONCEDIDO POR DICHO FORO A LOS APELANTES PARA Oponerse NO HABÍA VENCIDO.
- B. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE PROCEDE DESESTIMAR LA DEMANDA CON PERJUICIO PORQUE UNA CORPORACIÓN FORÁNEA QUE NO SE HA REGISTRADO PARA HACER NEGOCIOS EN PUERTO RICO CON EL DEPARTAMENTO DE ESTADO PRESENTÓ LA MISMA PREVIO A REGISTRARSE.
- C. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA POR UNA CORPORACIÓN FORÁNEA QUE NO SE HA REGISTRADO PARA HACER NEGOCIOS EN PUERTO RICO CON EL DEPARTAMENTO DE ESTADO CONSTITUYE UN ACTO DE TEMERIDAD Y FRIVOLIDAD QUE JUSTIFICA LA IMPOSICIÓN DE HONORARIOS DE ABOGADO.
- D. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA QUE SE DESESTIMA POR NO TENER DERECHO A UNA CAUSA DE ACCIÓN EQUIVALE A UN ACTO DE TEMERIDAD Y FRIVOLIDAD QUE JUSTIFICA LA IMPOSICIÓN DE HONORARIOS DE ABOGADO.
- E. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA QUE SE DESESTIMA POR NO TENER DERECHO A UNA CAUSA DE ACCIÓN EQUIVALE A UN ACTO DE TEMERIDAD Y FRIVOLIDAD QUE JUSTIFICA LA IMPOSICIÓN DE HONORARIOS DE ABOGADO A PESAR DE QUE PREVIAMENTE LMD PR HABÍA SOLICITADO EL DESISTIMIENTO VOLUNTARIO DE SU DEMANDA.

A su vez, las Apelantes presentaron *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción* solicitando la paralización de los procedimientos ante el tribunal inferior. Acogida dicha solicitud, este Tribunal ordenó la paralización, el 11 de diciembre de 2020. El 28 de diciembre de 2020, los Apelados presentaron escrito de oposición a la apelación. Mediante *Resolución* de 8 de enero de 2021, este tribunal declaró perfeccionado el recurso para su correspondiente adjudicación. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a disponer del recurso de apelación ante nuestra consideración.

II.

A. Estándar de Revisión de Sentencia Sumaria en Apelación

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, el Tribunal Supremo estableció “el estándar específico” que debe utilizar este Foro al “revisar denegatorias o concesiones de Mociones de Sentencia Sumaria”. 193 DPR 100, 117 (2015). A esos efectos, el Tribunal dispuso:

[E]l Tribunal de Apelaciones debe: (1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y (4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 679 (2018)(citando a *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, págs. 118-119).

Es decir, planteada una revisión de sentencia sumaria, el Tribunal de Apelaciones está en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para resolver, por lo que debe evaluar las mociones presentadas en el foro primario y cumplir con los requisitos de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil al emitir su dictamen. La referida regla establece:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla *no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito*, no se concede todo el remedio solicitado o se deniega la moción, *y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos*, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla, el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. 32 LPRA Ap. V, R. 36.4 (Énfasis suplido).

B. Corporaciones Foráneas Haciendo Negocios

Una corporación foránea es “una corporación organizada con arreglo a las leyes de cualquier jurisdicción que no sea el Estado Libre Asociado”. 14 LPRA sec. 3801. Esta “no podrá hacer negocios en Puerto Rico directamente, o por medio de un agente o representante localizado en Puerto Rico” hasta que no cumpla con los requisitos de la *Ley General de Corporaciones de 2009* (“Ley de Corporaciones de 2009”) a esos efectos. *Íd.* Al amparo de la Ley de Corporaciones de 2009, 14 LPRA sec. 3501 *et seq.*, hay penalidades por incumplir con este requisito. El Artículo 13.03 de la ley establece:

- A. Una corporación foránea a la cual se le exija cumplir con las disposiciones de los Artículos 13.01 y 13.07 de este Capítulo, *y que haya realizado negocios en el Estado Libre Asociado sin autorización, no podrá incoar procedimiento alguno en los Tribunales del Estado Libre Asociado*, hasta que dicha corporación haya sido autorizada a hacer negocios en esta jurisdicción *y* haya pagado al Estado Libre Asociado todos los derechos, penalidades e impuestos de franquicia por los años o fracciones de éstos durante los cuales la corporación hizo negocios en esta jurisdicción sin autorización.
- B. El hecho de que una corporación foránea dejara de obtener autorización para hacer negocios en el Estado Libre Asociado no menoscabará la validez de ningún contrato o acto de la corporación foránea, *y no impedirá que la corporación foránea se defienda de cualquier procedimiento en el Estado Libre Asociado*. 14 LPRA sec. 3803 (Énfasis suplido).

Conforme a lo anterior, una corporación foránea que no esté debidamente registrada para hacer negocios en Puerto Rico no puede *incoar* pleitos en nuestros tribunales hasta tanto se registre y pague los derechos que adeude. El *Glosario de Términos y de Conceptos Jurídicos o Relativos al Poder Judicial* define *incoar* como “presentar una demanda contra alguien ante un tribunal”.

La derogada *Ley General de Corporaciones de 1995* añadía a este precepto el siguiente lenguaje:

Todo tribunal del Estado Libre Asociado podrá paralizar un procedimiento incoado por una corporación foránea . . . hasta tanto se determine si la corporación foránea . . . debe obtener un certificado de autorización. Si así lo determina, el tribunal podrá paralizar el procedimiento hasta tanto la corporación foránea . . . obtenga el certificado. 14 LPRA ant. sec. 3163(c).

En ese caso, “si la corporación obtenía el certificado de autorización *dentro de un término razonable*, no era necesario que instara su causa de acción nuevamente”. C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones: Tratado de Derecho Corporativo*, 2da ed. rev., Editorial AlmaForte, 2018, pág. 475 (Énfasis suplido). Sin embargo, este lenguaje fue eliminado de la nueva ley, por lo que debemos entender que el Tribunal ya no cuenta con esa discreción. Esto “implica que no podrá incoarse ningún procedimiento en un tribunal hasta que la corporación obtenga la autorización correspondiente”.
Íd.

C. Figura del Promotor en Corporaciones

Puesto que las corporaciones solo existen a partir de que cobran vida jurídica mediante incorporación, el derecho corporativo reconoce la figura del “promotor”.

La promoción de la corporación se refiere a las gestiones que se llevan a cabo *antes de que la corporación sea incorporada*, con el fin y propósito de organizar, desarrollar, darle forma o establecer el negocio y actividad a la que se va a dedicar la corporación. *Ortiz Muñoz v. Rivera Martínez*, 170 DPR 869, 882 (2007)(citando a L.M. Negrón Portillo, *Derecho Corporativo Puertorriqueño*, 2da ed., [ed. del autor], 1996, pág. 34)(Énfasis suplido).

Los promotores son quienes “promueven la constitución de la corporación y llevan a cabo las distintas gestiones preparatorias para dar comienzo a la nueva entidad corporativa, usualmente, *mediante la asunción de obligaciones*”. *Ortiz Muñoz v. Rivera Martínez, supra*, pág. 882 (Énfasis suplido)(Cita omitida). “Como regla general, el promotor es el único responsable frente a las

personas con las cuales contrató en previsión de la incorporación de una futura entidad corporativa”. *Íd.*, pág. 883. No obstante,

[u]na vez la entidad corporativa adviene a la vida jurídica mediante el proceso de incorporación, ésta *puede quedar vinculada por los acuerdos hechos por el promotor*, si media un acto afirmativo de su parte mediante el cual se entienda que *adoptó, explícita o implícitamente, los referidos acuerdos*. *Íd.* (Énfasis suplido).

A esos efectos, la corporación puede asumir el contrato de manera explícita, mediante la aprobación de una resolución corporativa, o implícitamente, al beneficiarse del contrato con pleno conocimiento de sus términos. *Véase Íd.*, págs. 883-884. Ahora bien, “cuando el promotor se convierte, eventualmente, en el único director y accionista de la corporación, lo razonable es imputar a la corporación el conocimiento del contrato pactado por dicho promotor”. *Íd.* pág. 884 (Énfasis suprimido).

Claro está, el que la corporación quede vinculada no libera de manera automática al promotor. Por el contrario, este es responsable por la obligación solidariamente salvo que medie novación o se haya liberado mediante acuerdo. *Véase Íd.*, pág. 888. *Véase, también*, Díaz Olivo, *op. cit.*, págs. 76-79.

D. Honorarios de Abogado por Temeridad

Las Reglas de Procedimiento Civil otorgan a los tribunales la facultad de imponer honorarios de abogado “[e]n caso de que [la] parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad . . .”. 32 LPRA Ap. V, R. 42.1(d). Puesto que la determinación de “si ha mediado o no temeridad recae sobre la sana discreción del tribunal sentenciador y solo se intervendrá con ella en casos en que ese foro haya abusado de tal facultad”. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 926 (2012)(Citas omitidas).

Ante esto, “[e]l concepto temeridad es amplio”. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760, 778 (2016). El Tribunal

Supremo lo “ha descrito como un comportamiento que incide en los procesos judiciales y afecta, tanto el buen funcionamiento de los tribunales, como la administración de la justicia”. *Íd.* (Citas omitidas). Sirven como una penalidad cuando la parte actúa con “terquedad, obstinación, contumacia e insistencia . . .”, particularmente, cuando “en una actitud *desprovista de fundamentos*, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. *Íd.*, pág. 778 (Citas omitidas) (Énfasis Suplido). Por ejemplo, el Tribunal Supremo ha considerado suficiente para la existencia de temeridad:

(1) contestar una demanda y negar responsabilidad total, aunque se acepte posteriormente; (2) defenderse injustificadamente de la acción; (3) creer que la cantidad reclamada es exagerada y que sea esa la única razón que se tiene para oponerse a las peticiones del demandante sin admitir francamente su responsabilidad, pudiendo limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida; (4) arriesgarse a litigar un caso del que se desprendía prima facie su responsabilidad, y (5) negar un hecho que le conste es cierto a quien hace la alegación. *COPR v. SPU*, 181 DPR 299, 342 (2011)(Cita omitida).

No obstante, esta no es una lista taxativa y la determinación de temeridad descansa en la discreción del tribunal, al considerar los siguientes factores: “(1) el grado de temeridad; (2) el trabajo realizado; (3) la duración y naturaleza del litigio; (4) la cuantía involucrada, y (5) el nivel profesional de los abogados”. *Íd.*, págs. 342-343 (Citas omitidas). Sin embargo, la imposición de honorarios por temeridad

es improcedente en aquellos litigios que encierran planteamientos complejos y novedosos aun no resueltos en nuestra jurisdicción, así como cuando la parte concernida responde a lo que resulta ser una apreciación errónea del derecho o una desavenencia honesta en cuanto a la aplicación del Derecho, especialmente cuando no existan precedentes vinculantes. *Meléndez Vega v. El Vocero De PR*, 189 DPR 123, 212 (2013)(Citas y comillas omitidas).

Como podemos ver, no se puede penalizar a una parte por litigar su caso con efervescencia si versa un asunto sobre el cual hay

verdadera controversia o duda. Esto excedería el propósito de los honorarios por temeridad.

III.

Expuesto el derecho aplicable y examinados los autos *de novo*, determinamos que tanto la solicitud de sentencia sumaria como la oposición cumplieron con los criterios de la Regla 36. Véase *Roldán Flores v. M. Cuebas et al., supra*. Puesto que la desestimación de la *Demanda* no dispuso de la totalidad del pleito, ya que no resolvió la *Reconvención* y la *Demanda contra Tercero*, nos corresponde resolver conforme a la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4. Véase, también, *Roldán Flores v. M. Cuebas et al., supra*. Veamos.

En su *Moción de Sentencia Sumaria en relación con las causas de las partes demandantes*, los Apelados presentaron como hechos incontrovertibles los siguientes:

1. El contrato que da base a la reclamación de la Parte Demandante fue suscrito el 15 de noviembre de 2017. SUMAC 106, Anejo 1 de la Demanda Enmendada, Alegación 34, pág. 5. Admisión de la propia Parte Demandante que es admisible bajo las reglas de Procedimiento Civil. Véase, además, Anejo 1 de este escrito.
2. LMD (entidad local) fue incorporada el 14 de febrero del 2018. Anejo 2, Contestación Requerimiento de Admisión, pág. 2, Parte II, inciso 3 (para referencia, incluimos el Requerimiento de Admisión e Interrogatorio contestado como Anejo 3); Anejo 4, Certificación de Formación de LMD (entidad local).
3. LMD (entidad de Carolina del Sur) es una entidad jurídica creada el 17 de noviembre de 2017 en el estado de Carolina del Sur. Anejo 5, Certificado de Incorporación en Carolina del Norte.
4. LMD (entidad de Carolina del Sur) no está autorizada a hacer negocios en Puerto Rico. Anejo 6, Contestación a Primer Interrogatorio, pág. 2, Parte II, inciso 3; Anejo 2, Contestación a Requerimiento de Admisión, Parte II pág. 2, inciso 1 (para referencia, incluimos el Requerimiento de Admisión e Interrogatorio contestado como Anejo 3); Anejo 7, resultado de Búsqueda en el Departamento de Estado de entidades autorizadas bajo LMD & Assc dónde único aparece LMD (entidad local) y no LMD (entidad de Carolina del Sur) como autorizada a hacer negocios en Puerto Rico en la actualidad (Búsqueda realizada el 7 de octubre del 2020).

Por su parte, mediante *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, los Apelantes impugnaron las alegaciones número 1 y 4 presentadas por los Apelados. Sobre ello, en el hecho número 1 alegó

que hubo múltiples contratos en fechas distintas que dieron lugar a la *Demanda*. El hecho número 4 lo negó y para sostener esa alegación anejó un certificado del Departamento de Estado emitido el 19 de octubre de 2020 que le autorizó a realizar negocios en Puerto Rico. Además, incluyó su propia lista de hechos incontrovertidos sustentados con copia de los contratos y declaración jurada de Luis M. Derry:

1. LMD (entidad local) fue incorporada el 14 de febrero de 2018. (Hecho expuesto como incontrovertido por parte demandada).
2. Luis Mark Derry lleva trabajando en el campo de rescate y recuperación de sectores afectados por desastres naturales desde el año 2004. Véase declaración jurada párrafo 1.
3. El 5 de agosto de 2017 Luis Mark Derry, actuando como promotor de LMD & ASSC, LLC, suscribió un contrato con Louis Berger U.S., Inc. para que LMD & ASSC, LLC ofreciera servicios relacionados a la recuperación de lugares afectados por desastres naturales. Véase Anejo 5 y declaración jurada párrafo 2.
4. El Huracán María azotó a Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017, causando graves daños y dejando al país en estado de emergencia. Véase declaración jurada párrafo 3 y solicitamos conocimiento judicial sobre dicho hecho.
5. Ante la situación precaria en la cual se encontraba Puerto Rico, Louis Berger U.S., Inc. se comunicó con sus contratistas para que movilizaran sus recursos en Puerto Rico para manejar los esfuerzos de recuperación de la isla; entre los contratistas contactados se encontraba Luis Mark Derry. Véase declaración jurada párrafo 3.
6. Para poder suplir las necesidades de camionetas de Louis Berger U.S., Inc., necesarias para esfuerzos de recuperación de Puerto Rico, Luis Mark Derry, actuando como promotor y en representación de LMD & ASSC, LLC, inició negociaciones con Allied Car & Truck Rental, Inc., Allied Financial Services, Inc. y Rhamses Carazo. Véase declaración jurada párrafo 4.
7. El 15 de noviembre de 2017, Luis Mark Derry actuando como promotor y en representación de LMD & ASSC, LLC suscribió un contrato con Allied Financial Services, Inc. para el alquiler de 75 camionetas 4x4 como parte de las gestiones necesarias para que dicha entidad fuera creada. Véase Anejo 1 y declaración jurada párrafo 5.
8. El 17 de noviembre de 2017 LMD & ASSC, LLC fue debidamente organizada bajo las leyes del Estado de Carolina del Sur. Hecho declarado incontrovertido por la parte demandada, además véase declaración jurada párrafo 6.
9. Luego de ser creada, LMD & ASSC, LLC, asumió el contrato con Allied Financial Services, Inc. por concepto de alquiler de las 75 camionetas, suscrito el 15 de noviembre de 2017 y continuó la relación comercial con Allied iniciada dos días antes de su creación por su promotor, único miembro y oficial Luis Mark Derry. Véase declaración jurada párrafo 7 y Anejos 1, 1a, 2, 3, 6 y 7.
10. El 27 de diciembre de 2017, Allied envió una factura dirigida a LMD por concepto de alquiler de 17 jeep wranglers. Véase Anejo 6 pg. 1.

11. El 1 de febrero de 2018, Allied envió una factura dirigida a LMD por concepto de alquiler de camionetas Ford F-150 y Dodge Rams. Véase Anejo 6 pg. 4.
12. El 2 de enero de 2018, Allied envió una factura dirigida a LMD por concepto de alquiler de camionetas Ford F-150 y Dodge Rams. Véase Anejo 6 pg. 9.
13. El 22 de diciembre de 2017, Allied envió una factura dirigida a LMD por concepto de alquiler de camionetas Ford F-150 y Dodge Rams. Véase Anejo 6 pg. 11.
14. El 14 de diciembre de 2017, Allied envió una factura dirigida a LMD por concepto de depósito de garantía para el alquiler de los vehículos. Véase Anejo 6 pg. 13.
15. El 17 de noviembre de 2017, Rhamses Carazo, quien es presidente de Allied, envió un correo electrónico a la cuenta de correo electrónico de LMD. Véase Anejo 7 pg. 3.
16. El 14 de diciembre de 2017, Liza Rivera, quien es empleada de Allied, envió un correo electrónico a la cuenta de correo electrónico de LMD. Véase Anejo 7 pg. 7.
17. El 14 de diciembre de 2017, Rhamses Carazo, quien es presidente de Allied, envió un correo electrónico a la cuenta de correo electrónico de LMD. Véase Anejo 7 pg. 9.
18. El 9 de enero de 2018, Ricardo Santiago, quien es empleado de Allied, envió un correo electrónico a la cuenta de correo electrónico de LMD. Véase Anejo 7 pg. 14.
19. Allied siempre tuvo claro que la parte con quien contrataba era LMD, razón por la cual todas las facturas enviadas fueron dirigidas a LMD y todos los correos electrónicos fueron enviados a la cuenta de LMD. Véase Anejos 6 y 7, declaración jurada párrafo 8.
20. El documento titulado "Corporate Account Form" creado el 15 de noviembre de 2017 identifica a LMD como el cliente de Allied para efectos de la relación comercial entre las partes. Véase Anejo 8.
21. LMD y Allied Financial Services, Inc. posteriormente suscribieron otro contrato por concepto de alquiler de 14 camionetas el 15 de diciembre de 2017. Véase Anejo 2 y declaración jurada párrafo 9.
22. El 22 de diciembre de 2017, LMD y Allied Truck & Car Rental suscribieron un contrato por concepto de alquiler de 17 jeep wranglers. Véase Anejo 3 y declaración jurada párrafo 10.
23. LMD y Allied suscribieron tres contratos principales por concepto de alquiler de vehículos, de los tres solo uno fue suscrito dos días antes de que LMD fuera organizada; el mismo era conocido por LMD y fue asumido por dicha entidad. Véase Anejos 1, 2 y 3; declaración jurada párrafo 11.
24. LMD y Allied suscribieron al menos 29 contratos de alquiler de vehículos a largo plazo, todos suscritos en fechas posteriores a la creación de la entidad LMD. Véase Anejo 1a y declaración jurada párrafo 12.
25. En diciembre 1 de 2017 LMD y Allied suscribieron un contrato de alquiler a largo plazo sobre una Ford-150 con número de tablilla 975-930, por un periodo de 6 meses. Véase Anejo 1a, páginas 1 a 10.
26. En diciembre 13 de 2017, suscribieron un contrato de alquiler a largo plazo sobre una Dodge Ram 1500 con número de tablilla 977-501, por un periodo de 6 meses. Véase Anejo 1a, páginas 11 a 21.

27. En diciembre 14 de 2017, suscribieron un contrato de alquiler a largo plazo sobre una Dodge Ram 1500 con número de tablilla 977-503, por un periodo de 6 meses. Véase Anejo 1a, páginas 22 a 32.
28. En diciembre 15 de 2017, suscribieron un contrato de alquiler a largo plazo sobre una Dodge Ram 1500 con número de tablilla 977-510, por un periodo de 6 meses. Véase Anejo 1a, páginas 33 a 43.
29. En diciembre 8 de 2017, suscribieron un contrato de alquiler a largo plazo sobre una Dodge Ram 1500 con número de tablilla 934-156, por un periodo de 6 meses. Véase Anejo 1a, páginas 44 a 54.
30. En enero 1 de 2018, LMD y Allied suscribieron un contrato de alquiler a largo plazo sobre una Ford Explorer con número de tablilla IYC-631, por un periodo de 6 meses. Véase Anejo 1a, páginas 55 a 64.
31. El resto de los contratos de alquiler a largo plazo entre Allied y LMD fueron suscritos entre las fechas de 1 de diciembre de 2017 y 1 de enero de 2018. Véase Anejo 1a.
32. Allied alega en su moción de solicitud de sentencia sumaria que LMD no está autorizada para hacer negocios en Puerto Rico. Véase moción de sentencia sumaria, Sumac entrada 135.
33. LMD fue autorizada a hacer negocios en Puerto Rico el 19 de octubre de 2020; en dicha fecha recibió su certificado de autorización para hacer negocios en Puerto Rico, emitido por el Departamento de Estado de Puerto Rico. Véase anejo 4 y declaración jurada párrafo 13.
34. Luis Mark Derry es y siempre ha sido el único miembro y oficial de LMD. Véase declaración jurada párrafo 4 y Anejo 9.

A tenor con lo anterior, procedemos a establecer nuestras determinaciones de hecho conforme los documentos que obran en el expediente de autos, solo en lo pertinente a la controversia que nos ocupa. Resolvemos que *no existe controversia* sobre los siguientes hechos:

1. LMD PR fue incorporada el 14 de febrero del 2018. Véase *Moción de Sentencia Sumaria en relación con las causas de las partes demandantes*, SUMAC Entrada Núm. 135, pág. 4, Apéndice pág. 124; *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, SUMAC Entrada Núm. 141, pág. 6, Apéndice pág. 183.
2. LMD PR no fue parte ni asumió de manera alguna los contratos cuyo alegado incumplimiento motiva este caso. Véase *Moción en cumplimiento de orden*, SUMAC Entrada Núm. 127 pág. 2, Apéndice pág. 96.

3. LMD PR solicitó desistir de la *Demanda*, incoada el 17 de abril de 2019, el 18 de septiembre de 2020. Véase *Moción en cumplimiento de orden*, SUMAC Entrada Núm. 127 pág. 2, Apéndice pág. 96.
4. LMD SC fue incorporada el 17 de noviembre de 2017 en Carolina del Sur. Véase *Moción de Sentencia Sumaria en relación con las causas de las partes demandantes*, SUMAC Entrada Núm. 135, pág. 4, Apéndice pág. 124; *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, SUMAC Entrada Núm. 141, pág. 7, Apéndice pág. 184.
5. LMD SC fue autorizada para hacer negocios en Puerto Rico el 19 de octubre de 2020. Véase *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, SUMAC Entrada Núm. 141, Anejo 4 pág. 1, Apéndice pág. 513.
6. El primer contrato que da base a esta reclamación fue suscrito el 15 de noviembre de 2017. Véase *Moción de Sentencia Sumaria en relación con las causas de las partes demandantes*, SUMAC Entrada Núm. 135, pág. 3, Apéndice pág. 123; *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, SUMAC Entrada Núm. 141, Anejo I pág. 1, Apéndice pág. 199.
7. El primer contrato, que fue firmado el 15 de noviembre de 2017, fue firmado a nombre de LMD SC por Luis M. Derry como CEO. Véase *Moción de Sentencia Sumaria en relación con las causas de las partes demandantes*, SUMAC Entrada Núm. 135, Anejo I pág. 1, Apéndice pág. 136; *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, SUMAC Entrada Núm. 141, Anejo I pág. 1, Apéndice pág. 199.

Por otro lado, determinamos que sobre los siguientes hechos sí existe controversia:

1. Si Luis M. Derry actuaba como promotor al firmar contrato de 15 de noviembre de 2017.
2. Si, de ser el caso que Luis M. Derry actuó como promotor, LMD SC efectivamente asumió el contrato firmado el 15 de noviembre de 2017.

Los hechos antes expuestos fueron presentados por LMD SC mediante declaración jurada ante el Tribunal de Primera Instancia, la cual fue impugnada por los Apelados. En torno al argumento sobre si el señor Derry compareció como promotor en el acuerdo entre las partes y si LMD SC asumió las obligaciones de los contratos pactados, es un asunto sobre el cual no se desfiló prueba ante el foro primario y no cabe duda de que existe controversia a esos efectos. Por tanto, se refiere al Tribunal de Primera Instancia para su resolución al continuar el pleito.

IV.

A.

Nos corresponde determinar si el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar la *Demanda* incoada por las Apelantes. En primer lugar, arguyen las Apelantes que erró el foro inferior al entender por sometida sin oposición la solicitud de sentencia sumaria y luego conceder la sentencia sumaria sin que se haya vencido el término para oponerse. Las Apelantes argumentan que esta actuación fue un claro abuso de discreción y les privó de su debido proceso de ley. Además, alegan que el Tribunal declaró su “moción académica; razón por la cual se puede inferir que dicha moción ni tan siquiera fue considerada”. De igual manera, las Apelantes arguyen que, de haberse considerado sus planteamientos, el foro de instancia no hubiera desestimado la *Demanda*.

No obstante, surge del expediente de autos, y particularmente consta en la *Resolución* de 18 de noviembre de 2020, que el foro de instancia reconoció haber errado en el cómputo de vencimiento de la prórroga y consideró los argumentos esbozados en la oposición de sentencia sumaria. Específicamente, el foro primario expresó:

EL TRIBUNAL RECONOCE QUE SE EQUIVOCÓ
AL COMPUTAR EL TÉRMINO DE VENCIMIENTO DE LA
PRÓRROGA QUE SE LE CONCEDIÓ A LA PARTE
DEMANDANTE PARA Oponerse A LA SOLICITUD DE
SENTENCIA SUMARIA QUE SE PRESENTÓ EL 8 DE

OCTUBRE DE 2020. NO OBSTANTE, **HEMOS ANALIZADO DICHA OPOSICIÓN Y LOS FUNDAMENTOS EXPRESADOS EN ELLA NO NOS PERSUADE**N PARA CAMBIAR NUESTRA DETERMINACIÓN DE DESESTIMAR LA DEMANDA DE AUTOS EN SU TOTALIDAD *Resolución* emitida 18 de noviembre de 2020, Apéndice pág. 756 (Énfasis suplido).

Al analizar esta *Resolución*, entendemos que el error no se cometió. El Tribunal de Primera Instancia sí consideró los argumentos de las Apelantes y emitió una determinación al respecto, mientras conservaba jurisdicción del caso, puesto que la *Sentencia Parcial* aun no advenía final y firme. Por tanto, la insistencia de las Apelantes en cuanto a que el foro de instancia abusó de su discreción e ignoró sus planteamientos no encuentra base en el expediente.

Por otro lado, no nos convence el planteamiento escueto de debido proceso de ley presentado por las Apelantes en cuanto a que, de haber considerado su oposición, el foro de instancia no hubiera desestimado la *Demanda*. Cabe destacar que el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición para evaluar una solicitud de sentencia sumaria que el foro de instancia, por lo que nuestro análisis es *de novo*. A tenor con lo anterior, este Foro, luego de ejercer el mismo análisis de los argumentos en derecho y la prueba documental que, según las Apelantes, hubiera variado la determinación del foro de instancia, sostiene la desestimación de la *Demanda*, aunque modifica algunas cuestiones colaterales. Veamos.

B.

Por estar íntimamente relacionados, resolvemos el segundo y tercer error en conjunto. Las Apelantes señalan que erró el foro de instancia al desestimar la *Demanda* con perjuicio por el hecho que LMD SC no estuviere registrada para hacer negocios en Puerto Rico, a pesar de esta haberse registrado previo al dictamen emitido por

dicho foro mediante *Sentencia parcial*. De igual forma arguye que no procede la imposición de honorarios por temeridad.

Conforme al derecho expuesto anteriormente, debemos resolver si LMD SC estaba impedida de incoar su *Demanda* porque, al momento de la presentación, no estaba autorizada para hacer negocios en Puerto Rico. Examinada la normativa aplicable, resolvemos que LMD SC estaba impedida de incoar su *Demanda*. Veamos.

LMD SC fue incorporada el 17 de noviembre de 2017 en Carolina del Sur. Por tanto, es evidente que estamos ante una corporación foránea. El 17 de abril de 2019, LMD SC instó *Demanda* sobre incumplimiento de contrato; daños y perjuicios; y sentencia declaratoria. Es menester señalar que no es hasta el 19 de octubre de 2020 que LMD SC fue autorizada para hacer negocios en Puerto Rico. Es decir, LMD SC formalizó negocios e incoó el presente pleito en el Tribunal de Primera Instancia previo a estar autorizada para ejercer negocios en Puerto Rico. Al amparo de la Ley de Corporaciones de 2009, LMD SC no podía incoar su *Demanda* hasta tanto obtuviera la referida autorización. Véase 14 LPRA sec. 3803.

Por su parte, las Apelantes aducen en su escrito que dicho defecto es subsanable, por lo que, recurren al derecho comparado y resaltan determinaciones jurisprudenciales a nivel estatal para sostener su alegación. Es decir, arguyen que una vez adquirieron autorización conforme a la ley, el defecto quedó subsanado y no procedía desestimar la *Demanda*.

Sin embargo, para emitir una determinación es preciso evaluar el estatuto vigente y aplicable al caso de marras. La Ley de Corporaciones de 2009 dispone un lenguaje claro e inequívoco, en cuanto a las instancias que una corporación foránea puede realizar negocios en esta jurisdicción sin estar autorizada a ello:

Una corporación foránea . . . *no podrá incoar* procedimiento alguno en los Tribunales del Estado Libre Asociado, hasta que dicha corporación haya sido autorizada a hacer negocios en esta jurisdicción y haya pagado al estado Libre Asociado todos los derechos, penalidades e impuestos de franquicia por los años o fracciones de éstos durante los cuales la corporación hizo negocios en esta jurisdicción sin autorización.¹⁴ LPRA sec. 3803 (Énfasis suplido).

Dicha disposición contrasta con la normativa examinada en los casos citados por las Apelantes, y la normativa prevaleciente en varios estados de Estados Unidos, que facultan que una corporación en estas circunstancias *mantenga* un pleito hasta tanto obtenga su autorización. Véase, por ejemplo, *Chicago Mill & Lumber Co. v. Sims*, 74 S.W. 128 (Mo. App. 1903); *Peter & B. Stone Co. v. Carper*, 172 N.E. 319 (Ind. App. 1930).

Además, cabe señalar que la intención legislativa es clara. El referido articulado de nuestra Ley de Corporaciones de 2009 vigente proviene del Código Modelo Revisado de Corporaciones, aunque se estructura con la división de la ley de corporaciones del estado de Delaware.² Sin embargo, mientras estas fuentes de derecho utilizaron el vocablo *mantener*,³ nuestra legislación incorporó el término *incoar*. Resulta forzoso concluir, que la intención del legislador fue limitar la discreción que el Tribunal de Primera Instancia tuvo bajo la derogada *Ley General de Corporaciones de 1995*, que le confería la facultad de paralizar el pleito y permitir que la corporación obtuviera la autorización correspondiente. Véase 14 LPRA ant. sec. 3163(c).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco de derecho antes expuesto, el hecho que LMD SC no estuviera autorizada a ejercer

² Informe positivo sobre el P. del S. 124, Com. de Gobierno, Senado de Puerto Rico, 30 de septiembre de 2008, 2da. Ses. Ord., 16ta. Asam. Leg., págs. 36-37.

³ “A foreign corporation which is required to comply with §§ 371 and 372 of this title and which has done business in this State without authority shall not maintain any action or special proceeding in this State unless and until such corporation has been authorized to do business in this State and has paid to the State all fees, penalties and franchise taxes for the years or parts thereof during which it did business in this State without authority”. 8 Del. C. sec. 383 (Énfasis suplido).

negocios en esta jurisdicción al momento de incoar la *Demanda*, no supone que los contratos suscritos por LMD SC sean nulos. Por el contrario, la propia Ley de Corporaciones de 2009 dispone que estos son válidos. Véase 14 LPRA sec. 3803. Por tal razón, nos corresponde aclarar, que no procede la desestimación *con perjuicio*. Puesto que LMD SC obtuvo su autorización para hacer negocios en esta jurisdicción y existe una relación contractual válida entre las partes de epígrafe, es preciso determinar que erró el foro de instancia al desestimar la *Demanda* en cuanto a LMD SC con perjuicio.

Por su parte, los Apelados arguyen que la desestimación de la *Demanda* no se debió a que LMD SC no estuviere autorizada para hacer negocios en Puerto Rico, sino al hecho que LMD SC no existía jurídicamente al momento de otorgarse el contrato. Puesto que el Tribunal de Primera Instancia no alude a este hecho en *Sentencia* y las Apelantes argumentan que operó la figura del promotor, esta Curia no se encuentra en posición para resolver la controversia entablada. En su momento, el Tribunal de Primera Instancia tendrá que determinar si obró o no en la adopción de los contratos, como cuestión de hecho y derecho, la figura de promotor.

En torno a la imposición de honorarios, debemos aludir nuevamente a la norma establecida por nuestro Tribunal Supremo en cuanto a que no proceden honorarios por temeridad cuando figuran planteamientos complejos o novedosos, sobre los que no existe precedente o resultan de una apreciación errónea del derecho. Véase *Meléndez Vega v. El Vocero De PR*, *supra*, pág. 213.

Al presente, no contamos en nuestra jurisdicción con precedente alguno sobre la capacidad de instar demandas por corporaciones foráneas sin autorización para hacer negocios en Puerto Rico. A nuestro juicio, LMD SC descansó de buena fe en una interpretación errónea del derecho vigente en nuestra jurisdicción, amparado en una amplia doctrina persuasiva que sustentaba su

argumento. En vista de lo anterior, erró el Tribunal de Primera Instancia al imponerle honorarios por temeridad a LMD SC.

C.

Por último, por estar íntimamente relacionados, resolvemos el cuarto y quinto error en conjunto. Estos errores, respecto LMD PR, se limitan a la procedencia de la imposición de honorarios por temeridad.

Surge del expediente del caso de autos que LMD PR fue incorporada el 14 de febrero del 2018. Consta, además, y no hay controversia en cuanto a ello, que LMD PR no fue parte ni asumió obligación alguna de los contratos otorgados entre las partes de epígrafe y cuyo alegado incumplimiento acarrea este pleito. A tales efectos, LMD PR desistió de la *Demanda* el 18 de septiembre 2020, más de un año después de haberse incoado la misma. Por ello, el foro de instancia le impuso honorarios por temeridad.

Conforme a la doctrina antes expuesta, no nos corresponde intervenir con esta determinación a menos que existiera abuso de discreción por parte del foro primario. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., supra*, pág. 926. Por los hechos que anteceden y el derecho aplicable, resolvemos que no hubo abuso de discreción y, por tanto, no intervenimos con la determinación del foro de instancia. LMD PR actuó desprovista de fundamento, *Torres Montalvo v. Gobernador ELA, supra*, págs. 778-779, y de forma contumaz por más de un año. *Íd.*, págs. 342-343.

V.

Por los fundamentos expuestos, se **MODIFICA** la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia:

En cuanto a LMD SC, se mantiene la desestimación de la *Demanda sin perjuicio* y se revoca la imposición de honorarios por temeridad.

Así modificada, se **CONFIRMA** la *Sentencia* y se devuelve el caso al foro de instancia para la continuación del pleito conforme a lo aquí resuelto y las determinaciones de hecho esbozadas.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Adames Soto, disiente con voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

LMD & ASSC, LLC
(CORP DE PUERTO
RICO)

Apelante

v.

ALLIED CAR & TRUCK
RENTAL, INC.

Apelada

LUIS M. DERRY

Tercera-Demandada

KLAN202000999

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Civil Núm.:
SJ2019CV03786

Sobre:
Incumplimiento de
contrato.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto, y la Jueza Álvarez Esnard⁴

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ ADAMES SOTO

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2021.

Me corresponde disentir de mis respetados compañeros de Panel, por cuanto juzgo que el Tribunal de Primera Instancia (TPI) incidió al resolver inicialmente la moción de sentencia sumaria promovida por la parte apelada de epígrafe, (Allied) sin que hubiese transcurrido el término del que disponía la parte apelante para presentar oposición a esta. Además, por el momento procesal en que ocurrió, juzgo inoficiosa la reiteración que el TPI hiciera *a posteriori* sobre acoger la moción de sentencia sumaria presentada, aun reconociendo haber incidido al previamente determinar que la parte apelante no había presentado moción en oposición a sentencia sumaria dentro de la prórroga concedida. En definitiva, que el foro primario cometió craso error en no haber esperado que la parte apelante presentara el escrito en oposición a sentencia sumaria, que no quedó subsanado con la expresión que hiciera posteriormente, lo que supuso la lesión al debido proceso de ley de dicha parte.

⁴ Se asigna a la Hon. Alicia Álvarez Esnard según Orden Administrativa TA-2021-016.

a.

No tengo pretensión de reiterar todo el tracto procesal recogido en la Sentencia que hoy firman mis compañeros jueces de Panel, pero me resulta necesario detenerme en aquellos que resultan pertinentes para que se comprenda mi disenso.

Allied presentó moción de sentencia sumaria el 8 de octubre de 2020. En igual fecha el foro primario emitió una Orden instruyendo a la parte apelante a replicar a la moción de sentencia sumaria presentada, en o antes del 28 de octubre de 2020. También en esta misma fecha la parte apelante presentó solicitud de prórroga de diez días labores para replicar. **El TPI accedió a conceder la prórroga para replicar la moción de sentencia sumaria, según fue solicitada por la parte apelante**⁵. Visto lo cual, la parte apelante tenía **hasta el 13 de noviembre de 2020** para presentar escrito en oposición a moción de sentencia sumaria.

A pesar de lo anterior, el TPI emitió Sentencia **el 10 de noviembre de 2020** acogiendo la moción de sentencia sumaria presentada por Allied⁶, expresando, en lo pertinente, lo siguiente; *transcurrido el término reglamentario, según prorrogado por el tribunal, para oponerse a la solicitud de sentencia sumaria que presentó al [sic] parte demandada el 8 de octubre de este año, el tribunal dicta sentencia parcial desestimando con perjuicio la demanda de autos en su totalidad*⁷. Es decir, que, sin duda, la causa de la desestimación de la demanda fue el supuesto incumplimiento de la parte apelante con presentar oposición a la petición de sentencia sumaria dentro de la prórroga concedida. No

⁵ Apéndice 29 del escrito de apelación, pág. 173.

⁶ En la Sentencia Parcial emitida el TPI confundió la Regla 10.3 de Procedimiento Civil con la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, es decir, aunque le correspondía resolver una moción de sentencia sumaria, terminó dilucidando el asunto como si estuviese ante la consideración de una moción de desestimación, y de aquí que manifestara como causa para desestimar que la demanda dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Apéndice 31 del escrito de apelación, págs. 175-177.

⁷ Apéndice 30 del escrito de apelación, pág. 174.

obstante, el foro primario no tenía razón concluir así, pues, al momento de acceder a la desestimación de la demanda, no había transcurrido el término con el que contaba la parte apelante para presentar escrito en oposición de moción de sentencia sumaria.

Entonces, el 12 de noviembre de 2020, la parte apelante presentó una moción en oposición a solicitud de sentencia sumaria, **dentro del término que había sido aprobado por el foro primario para dichos fines**. Pero, el 13 de noviembre del mismo año, el foro primario dictaminó que era *académico* el escrito en oposición a sentencia sumaria, por causa de la referida Sentencia del 10 de noviembre⁸.

También, el mismo 12 de noviembre de 2020, el apelante presentó una **oportuna** moción de reconsideración respecto la sentencia desestimatoria emitida por el tribunal *a quo* el 10 de noviembre de 2020. En esta solicitud el apelante le señaló al TPI haber incidido al computar el término para presentar oposición a moción de sentencia sumaria, por lo cual solicitó que se dejare sin efecto la sentencia aludida, y se considerara la oposición a sentencia sumaria instada. Sin embargo, el 16 de noviembre de 2020, el TPI declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada.

Con todo, el apelante presentó otro escrito, el 17 de noviembre de 2020, que denominó *moción en torno a solicitud de reconsideración*, reiterándose sobre el error de cómputo cometido por el TPI al considerar la presentación de la oposición a sentencia sumaria, advirtiendo que Allied no se había opuesto a la moción de

⁸ Esto también comporta un error por parte del TPI pues, como se sabe, un caso es académico, *cuando se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes de que este haya sido reclamado o una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente*. *Díaz Díaz v. Asoc. de Residentes Quintas de San Luis*, 196 DPR 573 (2016). Siendo que el foro primario desestimó la demanda bajo un fundamento claramente erróneo, la controversia resultaba enteramente justiciable, ergo, no aplicaba la doctrina de la academicidad.

reconsideración y ahondando en los méritos de la controversia de derecho presentada en la petición de sentencia sumaria presentada.

En respuesta, el 18 de noviembre de 2020, el tribunal *a quo* emitió una moción determinando dos cosas; (1) que se equivocó al computar el vencimiento de la prórroga para presentar oposición a solicitud de sentencia sumaria, (2) que revisó el escrito en oposición a moción de sentencia sumaria, pero sus fundamentos no lo persuadían para cambiar la desestimación de la causa según fuera ordenada.

b.

No hay duda de que el TPI cometió grave error al desestimar la demanda del apelante mediante su dictamen del 10 de noviembre de 2020, imputando a este no haber cumplido con el término para presentar escrito en oposición a sentencia sumaria. Simplemente, el término para contestar la prórroga no había caducado, de modo que utilizar tal fundamento como justificante de la desestimación resultó del todo punto erróneo. Peor aún actuó ese mismo foro primario cuando, presentada una reconsideración oportuna por el apelante, que debió haber servido para ilustrarle sobre el error cometido en el cómputo para presentar escrito en oposición a sentencia sumaria, despachó el asunto con un No Ha Lugar, y tampoco consideró los méritos de la oposición a sentencia sumaria presentada.

Como ya subrayé, hasta este momento procesal el único fundamento que el foro primario presentó para la desestimación de la causa de acción fue que el apelante supuestamente había incumplido con la presentación del escrito en oposición a sentencia sumaria dentro de la prórroga concedida, lo que era claramente erróneo. Por ello, **tomada dicha determinación como la que nos correspondía resolver**, resultaba patente que el TPI había incidido al no haber considerado el escrito en oposición a sentencia sumaria presentada por el apelante, **y correspondía revocar**.

Junto a lo anterior, se ha de considerar que la denominada *moción en torno a solicitud de reconsideración* presentada por el apelante **en realidad era una segunda moción de reconsideración**, (el nombre no hace la cosa), pues reiteró planteamientos efectuados en la primera moción de reconsideración. Por lo cual, según claramente manifestó el alto foro en *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*, 201 DPR 330 (2018), no habiendo alteraciones sustanciales en la primera denegatoria de reconsideración emitida por el TPI, **el apelante no estaba en posición de presentar una segunda moción de reconsideración, ni el TPI de acogerla.**

Entonces, visto que, según *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*, supra, el TPI no estaba habilitado para acoger la segunda moción de reconsideración presentada por el apelante, la expresión hecha por dicho foro primario mediante la Resolución de 18 de noviembre de 2020 **resultaba inoficiosa**. Es decir, debimos haber tomado como no puesta la expresión del TPI en la referida Resolución a los fines de que, aún admitiendo el error sobre la prórroga concedida, había auscultado el escrito en oposición a moción de sentencia sumaria y se sostenía en la desestimación de la demanda. No podía subsanarse el error cometido por el TPI a través de una resolución inoficiosa. A partir de lo cual, sólo nos quedaba concluir que el TPI había incidido al haber desestimado la causa de acción del apelante, sin haber tomado en consideración el escrito en oposición a sentencia sumaria presentado oportunamente por el apelante. No se ajusta a derecho el disponer de una causa de acción utilizando el mecanismo procesal de la sentencia sumaria, sin aquilatar de manera cabal la oportuna moción en oposición que presentó la parte apelante. Por esta razón respetuosamente disiento, revocaría la sentencia apelada.

Nery E. Adames Soto
Juez de Apelaciones